



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO No. 1102

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el señor EMILIO SOACHA GARCÍA solicitó permiso para una concesión de aguas para suplir necesidades de riego y abrevadero, ubicado en la calle 12 No. 2ª-16 barrio El Anhel de Bosa.

Que mediante Resolución 2104 del 11 de junio de 1985 oficio del 18 de octubre de 1985 se otorga concesión de aguas por 10 años.

Que a folio 40 obra el memorando interno 4229 del 25 de octubre de 2000 el cual indica que en diferentes visitas no fue posible localizar a la persona que posee la concesión.

Que mediante memorando interno 2009IE22636 del 13 de noviembre de 2009, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, una visita técnica de actualización de expedientes, como lo recomendó Universidad Externado de Colombia en la ejecución de diagnóstico y saneamiento de expedientes.

Que mediante memorando interno 2010IE18472 del 02 de julio de 2010 la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, da respuesta a la solicitud hecha por la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, en donde recomienda el archivo de este expediente por no encontrar captación a la Quebrada Bolonia.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1102

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que a más de lo anterior es pertinente mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".



2





Que para el caso *sub examine* encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

"Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre la sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por parte de esta Dirección.

Que a la fecha se encuentra agotado el trámite que generó la apertura de este expediente por lo que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría se procederá a su archivo definitivo

Que en consecuencia se encuentra pertinente de conformidad al inciso tercero del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, ordenar el archivo del expediente DM 01-CAR-4133 de conformidad con lo proveído en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Que el artículo quinto del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1102

literal d) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental."

Que esta Secretaría acoge la recomendación efectuada por la Universidad Externado de Colombia con ocasión de la ejecución del Convenio 025 de 2008.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar el expediente 01-CAR-4133, el cual corresponde al señor EMILIO SOACHA GARCIA, ubicado en la Calle 12 No. 2ª-16 Barrio el Anhelado de Bosa, de esta ciudad, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes para que proceda al archivo.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

25 FEB 2011

GERMÁN DARIÓ ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: Héctor Julián García Mendoza
REVISÓ: Diana Patricia Ríos García
Expediente 01- CAR- 4133

